



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

Proceso            **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**  
Radicación        **41001-31-10-001-2021-00238-00**  
Demandante      **INDIRA YULIETN CALDERON ORTIZ**  
Demandado        **JUAN CARLOS CALDERON BONILLA**  
Actuación        Rechaza demanda por competencia/Interlocutorio S.O.

Neiva, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

### ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver con respecto a la admisibilidad de la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, presentada por **INDIRA YULIETN CALDERON ORTIZ** contra **JUAN CARLOS CALDERON BONILLA**.

### CONSIDERACIONES:

Refiere el Artículo 29 del Código General del Proceso, que la prelación de la competencia será establecida en consideración a la calidad de las partes, y que el factor territorial se encuentra supeditado por la materia y el valor.

Señala el Artículo 28 del mentado Estatuto Procesal, que la competencia territorial se sujetará a ciertas reglas, entre ellas, que en todos los procesos de carácter contencioso será competente para conocer de determinado asunto, el Juez del domicilio del demandado salvo disposición legal en contrario. Para el caso específico de alimentos, indica que será el Juez del domicilio del niño, niña o adolescente, sea demandante o demandado.

Revisado el expediente, se observa que aunque el tema central de este proceso es la de alimentos, quien funge como demandante es una persona mayor de edad, por lo tanto, no le es aplicable la regla especial diseñada para los menores; es decir, que deba tenerse en cuenta el domicilio para determinar el Juez que debe conocer del asunto.

Así las cosas, como se trata de un proceso contencioso, y en la demanda se señala expresamente que el demandado **JUAN CARLOS CALDERON BONILLA**, de quien se informa se encuentra domiciliado en el Municipio de Girardot, será el Juez de familia de dicha municipalidad quien debe tramitar el presente asunto, debiéndose rechazar de plano la presente demanda, y disponer su remisión según lo establecido en el inciso segundo del Artículo 90 del Código General del Proceso, a la oficina judicial de reparto respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda que nos ocupa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Oficina Judicial de Girardot, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Promiscuos de Familia de dicho circuito judicial, previo las anotaciones correspondientes en el sistema.

Notifíquese.

  
DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO  
Jueza

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 22 JULIO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 22 JUNIO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR  
ANOTACION EN EL ESTADO No. 0113

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ  
SECRETARIO